



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado judicial de la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 10 de agosto de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0988

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: JULIETA BIANCHA ROJAS

EJECUTADO: INSTITUCIÓN CASA DEL NIÑO POBRE

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00032-00

Palmira — Valle, agosto (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia núm. 0128 del 1 de noviembre de 2022, confirmada por el Superior con Sentencia núm. 70 del 5 de mayo de

2023 y el auto núm. 0843 y 0844 del 10 de julio de 2023, por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100.^º del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha de notificación de auto que obedeció y cumplió por estado núm. 108 del *11 de julio de 2023* y la solicitud de iniciar el presente proceso —12 de julio de 2023—, transcurrió menos de treinta (30) días, por tanto, a la ejecutada se le notificará por estado electrónico de inmediato esta providencia conforme lo estatuye el literal C del artículo 41.^º del CPT y de la SS, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.^º y numerales 1.^º y 2.^º del Art. 442.^º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea. (Notificación por Estado)

Ahora bien, habiendo prestado la parte ejecutante el juramento de rigor establecido en el artículo 101.^º del CPT y de la SS, se considera procedente:

1. De conformidad con el numeral 4.^º y 10.^º del artículo 593.^º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS, decretar el embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA.
2. Al tenor del numeral 4.^º del artículo 593.^º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS, es válido el embargo de un crédito u otro derecho semejante que la ejecutada sostenga con la autoridad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y con ocasión del Contrato de Aporte núm. 76007992022, suscrito el día 30 de noviembre del 2022, por tanto, se perfeccionará con la notificación al deudor ICBF mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

3. El límite de embargo se fija en \$128.000.000,00.

Finalmente, el Juzgado negará la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la sociedad *Aseguradora Solidaria de Colombia*, toda vez que conforme al artículo 306.^º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS «el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia», y al analizar la sentencia de primera y segunda instancia, ninguna condena surge o fue impuesta contra dicha sociedad; siendo así, lógicamente mal haría el Juzgado en librar una orden de mandamiento contra la *Aseguradora Solidaria de Colombia* cuando la fuente de la obligación que origina el inicio de este proceso especial no la ubica dentro del proceso ordinario en ninguno de los extremos de la litis.

En tal sentido, cualquier reclamo que la parte ejecutante considere pertinente frente a la sociedad *Aseguradora Solidaria de Colombia*, deberá dirigirlo contra aquella mediante el trámite administrativo correspondiente, pero no será mediante la vía de este proceso especial, por carecer de legitimación para actuar y comparecer, puesto que no fue parte en ninguna de las instancias y tampoco existe condena como garante de las obligaciones a favor de la ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Librar** mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado INSTITUCIÓN CASA DEL NIÑO POBRE, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante JULIETA BIANCHA ROJAS, las siguientes obligaciones:

1.1 Reintegrar a la demandante al cargo de Auxiliar de Comedor y Cocina o en otro superior o igual categoría y compatible con su discapacidad y condenar a reconocer y cancelar los salarios, prestaciones, aportes a la seguridad social y todos los derechos con causa en el contrato de trabajo dejados de percibir desde el momento del despido, a partir del 1 de noviembre de 2018 y hasta cuando ocurra el reintegro, teniendo en cuenta, el salario mensual equivalente al smlmv, sumas que deben indexarse a partir del 1 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago.

1.2 Por concepto de la indemnización por despido del artículo 26º de la Ley 361 de 1997 la suma de \$4.687.452,00 equivalente a 180 días de salario del año 2018, la que deberá indexarse a partir del 1 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago.

1.3 La suma de \$5.943.607,00 por la costas del proceso ordinario.



Segundo. **Negar** a la parte ejecutante la solicitud de mandamiento de pago contra la sociedad *Aseguradora Solidaria de Colombia*.

Tercero. **Notificar** por **estado** de inmediato esta providencia al ejecutado INSTITUCIÓN CASA DEL NIÑO POBRE, conforme al literal C numeral 1° del artículo 41.º del CPT y de la SS, y **conceder**:

3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431º del C.G.P.

3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del C.G.P.

3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Cuarto. **Embargar** las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA. **Ofíciuese**.

Quinto. **Embargo** de un crédito u otro derecho semejante que la ejecutada sostenga con la autoridad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y con ocasión del Contrato de Aporte núm. 76007992022, suscrito el día 30 de noviembre del 2022. **Ofíciuese**.

Sexto. **Limitar** el embargo a la suma de \$128.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ENS

EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

11/Agosto/2023
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 10 de agosto de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1000

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: RAFAEL DEL CAMPO GONZÁLEZ

DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00075-00

Palmira — Valle, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que se debe señalar lo que se pretenda «expresado con precisión y claridad».

Encuentra esta judicatura que falta claridad en la pretensión declarativa núm. 6.º porque al solicitar que se declare «la empresa INGENIO PROVIDENCIA S.A. ABREVIADO PROVIDENCIA S.A. O PROVIDENCIA., no cancelo al señor RAFAEL DEL CAMPO GONZALEZ, las vacaciones correspondientes al año 2021, ya que él se encontraba en aislamiento por covid 19 en el mes de julio de 2021, entre los días», el Juzgado evidencia que el texto se encuentra incompleto, por tanto, el demandante deberá redactar la pretensión de forma completa con el fin de garantizar una apropiada interpretación de la misma.

2. El numeral 9.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

De acuerdo con el escrito de la demanda, la parte demandante en el acápite de pruebas documentales relacionó entre otros «1. Carta de terminación del contrato laboral sin justa causa del 21 de septiembre del 2.021 a un folio», «3. Contrato de trabajo», al revisar el Despacho los documentos aportados, no se encuentran los documentos mencionados, por tanto, deberá la parte demandante anexar las pruebas indicadas de forma legible y en formato PDF.



3. El numeral 10.º ibidem prescribe que la demanda deberá contener «la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia», y en consonancia con el numeral 1.º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Así las cosas, evidencia el Despacho que frente a las pretensiones identificadas con el numeral 2.º del acápite de pretensiones principales correspondiente al pago de «salarios y prestaciones de ley correspondientes al tiempo que no ha estado cesante desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en la que se realice el correspondiente reintegro», y numeral 3.º de las pretensiones subsidiarias relacionada con la «sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo que fue modificado por Ley 789 del 2.002 artículo 29», el demandante omite de precisar el valor en que estima las mismas, así las cosas, el demandante deberá relacionar el valor de las pretensiones indicadas.

4. En numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.».

Para el presente asunto, constata el Despacho que el abogado Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano Rincón, incoa la demanda en nombre de Rafael del Campo González y, para soportar su legitimidad como mandante, adjunta un poder especial otorgado por aquel, pero dicho documento no expresa de manera clara y determinada las pretensiones declarativas descritas en la demanda, como tampoco la descrita en el literal c) del numeral 2.º, y del numeral 4.º del acápite de pretensiones subsidiarias.

5. De conformidad a lo preceptuado en el inciso 1.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, no se señaló el canal digital donde deben ser notificados el apoderado del demandante y los testigos Fanor Marulanda Aponte, Ricchard Manuel Muñoz Orozco, Diana Salguero Valencia y Fernelly Grimaldo.
6. De igual forma el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 indica que «(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...), al descender a los documentos allegados con la demanda se observa que el demandante omitió aportar la prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado inciso, en consecuencia, el demandante deberá aportar la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Juan Carlos Víctor Manuel Bejarano Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 94.310.136 de Palmira, Valle y la Tarjeta Profesional número 281.446 del CS de la J, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 122** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

11/Agosto/2023
La Secretaria.